



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2609-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1813-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a que no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar, al haberse producido un derrame de petróleo por corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E, 9359209N), tubería que presentaba una unión con soldadura defectuosa, y corrosión externa en un tramo de 5 metros, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2609-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, en el extremo que ordenó la medida correctiva referida a que en caso utilice la línea 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (donde se produjo la falla): (i) acreditar la reparación de la línea 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E, 9359209N), o en su defecto (ii) el reemplazo de la línea en la zona industrial del Terminal Bayóvar. En caso no utilice la línea 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (donde se produjo la falla): acreditar el bloqueo y aislamiento la línea de 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, del sistema de transferencia de hidrocarburos, a fin de prevenir una posible fuga de hidrocarburo por esta línea.

Lima, 19 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.² (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano³ (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura⁴.
2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que se aprobó por el Decreto Supremo N° 046-93-EM⁵ el 19 de junio de 1995, la

² Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

³ Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

⁴ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
- Tramo II: Inicia en la Estación N.° 5, recorre las Estaciones N.° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N.° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N.° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N.° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N.° 5.

⁵ Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM de 1993, razón por la cual la calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**), por medio del Oficio N° 136-95-EM/DGH.

3. Posteriormente, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental, a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003. En esta se incorporaron diversos compromisos ambientales relacionados con el impacto N° 19 referido a la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Crudos de Ríos" (en adelante, **Modificación al Impacto N° 19 del PAMA del ONP**).
4. El 9 de diciembre de 2016, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁶ la ocurrencia de un derrame de

(PAMA) que contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado este, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, este quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, estas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

⁶ Dicha comunicación fue realizada mediante correo electrónico (folio 29), así como el 12 de diciembre de 2016 mediante el escrito con registro N° E01-082119 (folio 32), a través de los cuales se presentó del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2 (folios 31 y 33), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013). Cabe señalar que en dicho documento el administrado consignó como lugar donde ocurrió el derrame el Terminal Bayóvar del ONP.

Asimismo, en atención a dicho reglamento, mediante carta con registro N° E01-084639 del 23 de diciembre de 2016 (folio 36), Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (folios 37 a 40), el cual precisó que el lugar donde ocurrió el derrame fue la zona industrial del Terminal Bayóvar e incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 9 de diciembre de 2016.

petróleo crudo acaecido el mismo día en el dique de la zona estanca del tanque 11D-13, zona industrial del Terminal Bayóvar del ONP.

5. En atención a esta ocurrencia, del 8 al 9 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Terminal Bayóvar del ONP (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Especial s/n⁷ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y posteriormente analizados en el Informe de Supervisión N° 268-2017-OEFA/DS-HID⁸ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del mencionado informe, mediante Resolución Subdirectoral N° 1965-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
7. Luego de analizados los descargos presentados por el administrado¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
8. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción¹², la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018¹³, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹⁴, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1,

⁷ Folios 6 a 11.

⁸ Folios 15 a 153.

⁹ Folios 154 a 156. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 14 de diciembre de 2017 (Folio 157).

¹⁰ Presentado mediante escrito con registro N° E01-05015 el 16 de enero de 2018 (folios 158 a 187).

¹¹ Folios 188 a 195. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1757-2018-OEFA/DFAI el 6 de junio de 2018 (folio 198).

¹² Presentado mediante escrito con registro N° E01-054609 el 27 de junio de 2018 (folios 199 a 216).

¹³ Folios 232 a 245. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de agosto de 2018 (folio 246).

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio

conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la Conducta Infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar, al haberse producido un derrame de petróleo por corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁵ (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁶ (en adelante,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por

de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo,

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E,	LGA), artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental,	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁹ .

está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

19

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

4.3 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero puede constituir una mejora que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, procederá teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
9359209N), tubería que presentaba una unión con soldadura defectuosa, y corrosión externa en un tramo de 5 metros; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁷ (en adelante, RLSNEIA) y el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁸ (en adelante, LSNEIA)	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1965-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar, al haberse producido un derrame de petróleo por corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E, 9359209N), tubería que presentaba una	En caso utilice la línea 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (donde se produjo la falla): (i) acreditar la reparación de la línea 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E, 9359209N), o en su defecto (ii) el reemplazo de la línea en la zona industrial del Terminal Bayóvar. En caso no utilice la línea 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (donde	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos: (i) Informe Técnico de las actividades de evaluación y reparación o, en caso corresponda, el reemplazo de la línea de 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero 12, acompañado de fotografías y/o videos fechados; o, (ii) Informe Técnico de las actividades del bloqueo y aislamiento de la línea

	potencial a la flora o fauna.				
--	-------------------------------	--	--	--	--

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
unión con soldadura defectuosa, y corrosión externa en un tramo de 5 metros; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	se produjo la falla): acreditar el bloqueo y aislamiento la línea de 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, del sistema de transferencia de hidrocarburos, a fin de prevenir una posible fuga de hidrocarburo por esta línea.		de 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, del sistema de transferencia de hidrocarburos, acompañado de fotografías y/o videos fechados.

Fuente: Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión

- (i) Respecto al argumento del administrado referido a que los profesionales que suscribieron el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión no son profesionales especialistas en ingeniería mecánica, no siendo competentes en la materia, con lo cual se vulneró los principios de legalidad, debido procedimiento y del ejercicio legítimo del poder; la DFAI indicó que, conforme al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se define al supervisor como la persona natural o jurídica que – en representación del OEFA – ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, quien ejerce sus funciones de supervisión en calidad de funcionario público y forma parte de la relación de profesionales que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional se encuentra facultado para ejercer las actividades de supervisión ambiental a cargo del OEFA.
- (ii) En esa línea, la primera instancia añadió que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios válidos para sustentar la declaración de responsabilidad administrativa, pues contienen información objetiva obtenida durante la acción de supervisión y fueron emitidos por funcionario público como es el director de la DS. Con relación a la especialidad de ingeniería mecánica, reiteró que el Informe de Supervisión sólo contiene la descripción de los hechos objetivos que se constataron durante la supervisión, situación registrada en los registros fotográficos, documento que fue evaluado por la Autoridad Instructora y de cuya evaluación resolvió en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Respecto a que la normativa vigente establece la especialidad para el ejercicio de la función pública y que la resolución final no puede sustentarse en un informe de supervisión que no ha sido emitido por funcionarios públicos que no revistan la especialidad; la autoridad decisora señaló que el

Informe de Supervisión constituye un medio probatorio válido para sustentar la información de responsabilidad de Petroperú y, teniendo en cuenta la Resolución N° 168-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), que resulta irrelevante la calificación especial del supervisor participante, pues se desempeñan como funcionarios públicos en representación de la DS, ejerciendo las acciones de supervisión respectivas y únicamente constatan y describen los hechos objetivos que pudieron verificar durante la supervisión.

- (iv) Sin perjuicio de ello, la primera instancia señaló que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la falta de ejecución de acciones de mantenimiento preventivo/predictivo y no propiamente por la corrosión generada.

Sobre la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado

- (v) Respecto a que la autoridad instructora no evaluó los documentos presentados en el escrito de descargos en el Informe Final de Instrucción, con lo cual no se cumple con lo establecido en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se vulneró el derecho de defensa; la DFAI indicó que la autoridad instructora no señaló expresamente cada uno de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, pues es potestad de la misma realizar un análisis conjunto de los documentos presentados o realizarlo de manera individual, lo cual no supone una indebida valoración de los medios probatorios.
- (vi) La autoridad decisora agregó que la autoridad instructora luego de realizar el análisis conjunto de los anexos del escrito de descargos concluyó que el administrado no logró acreditar que haya realizado las calicatas en el tramo de la tubería de 12 pulgadas donde se produjo el derrame, ni que haya realizado la revisión de dicha tubería en forma continua, ni ha remitido los medios probatorios que acrediten que dicho punto, con anterioridad al derrame se encontrara en óptimas condiciones.
- (vii) Del mismo modo, la primera instancia señaló que el Informe Final de Supervisión contiene una recomendación, la cual no constituye un acto administrativo, por lo que el citado informe no genera efectos jurídicos en la esfera del administrado ni supone indefensión, siendo que corresponde en la etapa decisora valorar toda la documentación presentada por el administrado y dicha autoridad tiene la potestad de hacer suya lo recomendado en el Informe Final de Instrucción o apartarse de dicha recomendación en mérito a su valoración de los medios probatorios.

Respecto a la ausencia de medios probatorios para la conducta infractora

- (viii) Respecto a que el PAMA no establece periodicidad para la ejecución del

mantenimiento preventivo/predictivo, la DFAI indicó que si bien es cierto los compromisos asumidos en el PAMA no establecen plazos específicos para la ejecución de dichas actividades, el PAMA señala que debe existir una continuidad de planes de mantenimiento de equipos que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes. Con lo cual, la autoridad decisora precisó que el administrado debía ejecutar las actividades de mantenimiento con una frecuencia que garantice que los sistemas productivos no generen contaminantes al ambiente.

(ix) Asimismo, la primera instancia señaló que , de los documentos analizados²⁰,

²⁰

- Se analizaron los siguientes documentos:
- Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017, el cual incluye:
 - Descripción de las actividades realizadas en aplicación del Plan de Contingencias.
 - Registro fotográfico de las actividades realizadas.
 - Cuadro del cálculo estimado para determinar el volumen derramado
 - Copia de la Bitácora del Operador y del Operante.
 - Descripción de tres alternativas para realizar modificaciones a la tubería de 12 pulgadas, la cual se encuentra en evaluación económica.
 - Diagrama de flujo de trabajo tentativo.
 - Descripción de la causa del derrame.
 - Descripción de las características de la línea que une el tanque sumidero 11D-14 con el tanque Balasto 11D-13.
 - Inspección de tuberías enterradas mediante calicatas en la línea que va desde la electrobomba 11G2 hasta la ampliación de la línea a 12 pulgadas, no se realizó reparación en tuberías que no muestran deterioro.
 - En el 2013 realizó la reparación de las tuberías que comprendían desde la salida (electrobomba) hacia la línea de 12 pulgadas del tanque 11D-13; no obstante, sólo realizó la reparación hasta que la tubería pasa a ser una tubería de 12 pulgadas, por lo tanto, no realizó dicha reparación en la línea de 12 pulgadas de diámetro.
 - Actualmente tiene un trabajo integral de varios años realizando mantenimiento a las tuberías enterradas que comprenden la línea de embarque.
 - Informe técnico "Servicio de reparación de tuberías de 4", 6", 12" y 42" de diámetro ubicadas en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar", proceso de selección por competencia menor CME N° 0070-2012-OLE/PETROPERU.
 - Datos de la transferencia de hidrocarburos entre los días del 7 al 13 de diciembre de 2016.
 - Bitácora del Operador y el Operante
 - Datos de tierra contaminada con hidrocarburos, ubicados en el almacén de residuos peligrosos.
 - Cuadro de lectura de medición de potencial y plano de distribución catódica.
 - Procedimiento de trabajo y perfil de seguridad, que detalla las actividades a realizar para la transferencia de crudo del tanque 11D-14 (Sumidero) al tanque 11D-13 (Balastro) en Bayóvar.
 - Registro fotográfico del proceso de limpieza del área afectada por el derrame.
 - Registro fotográfico área afectada durante el derrame y luego de la limpieza.
 - Carta s/n del 16 de enero de 2018.
 - Servicio de reparación de tuberías del 4, 6, 12 y 42 pulgadas de diámetro ubicadas en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar, proceso de selección por competencia menor CME N° 0070-2012-OLE/PETROPERU, adjunta registros fotográficos de fecha 2012 y 2013.
 - Así también, el administrado presenta registros fotográficos y de la zona descubierta de las tuberías y los trabajos realizados.
 - Descripción de un servicio de reparación de las tuberías enterradas de 42", 16", 12", 8", 6" y 4" comprendidas entre el patín de medidores y el cerco perimétrico de la zona industrial del Terminal Bayóvar, CME N° 055-2006, contrato 65184 OA.
 - Informe Técnico Final de "Servicio de excavación para descubrir tuberías en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar" en los tramos 1, 2 y 3 (tuberías 12 (2) 6" y 4"). Proceso CME-002-2009-OLE/PETROPERU.
 - Listado de trabajos de inspección y mantenimiento efectuado en el sistema de tuberías enterradas en el Terminal Bayóvar, en los siguientes periodos:
 - 1997 y 1998 (inspección de tuberías enterradas, donde se indica que la tubería de 12 pulgadas no requería reparación), en el año 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 20007 y 2008 se realizaron

advirtió que el administrado no acreditó que realizó el mantenimiento preventivo/predictivo del tramo de la línea de 12 pulgadas del tanque 11D-13 que une al tanque 11D-14, donde se produjo el derrame. Con ello en cuenta, la DFAI agregó que la conducta infractora quedó sustentada en los hechos detectados por la DS y por los documentos remitidos por el administrado, con lo cual se respetó el principio de impulso de oficio y, dado que se contaba con suficientes elementos probatorios, la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo al administrado desvirtuar los mismos aportando medios probatorios que considere pertinente.

- (x) Respecto al raspatubos, la autoridad decisora indicó que la conducta infractora no versa sobre la falta de utilización de raspatubos, sino sobre la falta de mantenimiento en la tubería de 12 pulgadas, la cual si bien es una técnica utilizada para realizar el mantenimiento, no es la única.
- (xi) Respecto a las calicatas, la primera instancia señaló que si bien puede utilizarse para inspeccionar tuberías enterradas sin afectar su integridad, dicho método debe ser practicado en la totalidad de las tuberías enterradas y con una frecuencia definida, siendo que deben estar acompañadas de sus respectivas evaluaciones y, de ser el caso, de las medidas de reparación o mantenimiento; sin embargo, el administrado no acreditó que el tramo donde se ubicó el punto de falla del derrame se haya encontrado en buenas condiciones de operación hasta antes de ocurrido el derrame de petróleo crudo del 9 de diciembre de 2016.
- (xii) Con ello en cuenta, la DFAI señaló que corresponde al administrado acreditar la ejecución del mantenimiento preventivo/predictivo de la línea de 12 pulgadas del tanque 11D-13 que une el tanque 11D-14, donde se produjo el derrame, toda vez que este último es quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios.

Sobre los medios probatorios de oficio

- (xiii) Con relación a que no existe medio probatorio de oficio que acredite que la causa del evento sea la corrosión externa y la DS se encontraba facultada a recabar los medios probatorios, la autoridad decisora señaló que, de la revisión del Reporte Final de Emergencias Ambientales y del Informe Técnico N° JOPE-OBY-059-2017, se aprecia que el administrado reconoce que la causa del incidente detectado fue la corrosión externa de la tubería

trabajos de inspección, excavación, reparación, pintado, montaje y arenado y mantenimiento predictivo.

- 2009, excavación para descubrir tuberías se encuentra pendiente de contrato para inicio en marzo de 2018, y las bases del segundo servicio se encuentra en ADCO.
 - Informe MPB-037-2009 de inspección de línea de retorno de crudo de 12" del terminal Bayóvar – Oleoducto Norperuano.
- Informe Técnico N° JOPT-280-2018.

de 12 pulgadas. Ello, agregó la DFAI, se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, por lo que la DS recabó los medios probatorios para acreditar que el derrame de hidrocarburos en la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, se generó como consecuencia de una falta de mantenimiento preventivo/predictivo.

Sobre el daño potencial

- (xiv) Respecto a que no se generó daño potencial a la flora y fauna, la autoridad decisora señaló que si bien en el Informe de Supervisión se señaló que el área donde se produjo el derrame corresponde a un suelo de uso industrial, el cual, de acuerdo a lo establecido en el Estandar de Calidad Ambiental para suelo (en adelante, **ECA para suelo**), tiene como actividad principal la extracción y/o reaprovechamiento de recursos naturales, y/o la elaboración, transformación o construcción de bienes. También es cierto que el PAMA del ONP identificó en la zona donde se ubica el terminal Bayóvar, presencia de especies de flora y fauna, las cuales aún siendo escasas son afectadas ante la ocurrencia de derrames de hidrocarburos.
- (xv) Con ello en cuenta, la primera instancia señaló que en el área de emplazamiento de las actividades del administrado se observaron especies de reptiles, los cuales al entrar en contacto con el suelo pueden ser afectadas por el hidrocarburo, así también el componente suelo alberga bajo su superficie principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales, participan en el proceso de formación del suelo y que al entrar en contacto con el hidrocarburo mueren irremediablemente, ocasionando una alteración en su proceso natural.
- (xvi) Asimismo, la DFAI indicó que la potencialidad se encuentra en la aptitud que tiene el hidrocarburo al entrar en contacto con el componente suelo (sin protección) de poder afectar a la flora y fauna existente en el componente y en los alrededores, y como se pudo verificar el PAMA del ONP identifica la fauna (lagartijas, aves que se alimentan de insectos y reptiles, lechuzas) y flora (formación algarrobal, herbáceas y arbustivas) existente en la zona, sin necesidad que se evidencie en concreto dicha afectación, con lo cual la conducta infractora se encuentra debidamente tipificada en la norma tipificadora.

Sobre las acciones posteriores del administrado

- (xvii) Con relación a las acciones posteriores al derrame de hidrocarburos y que no corresponde una medida correctiva, la DFAI indicó que dichos argumentos serán evaluados en el dictado de la medida correctiva.

Sobre el dictado de una medida correctiva

- (xviii) La autoridad decisora señaló que, de la revisión de las fotografías

presentadas, no se evidencia que la válvula del tanque se encuentre cerrada, tampoco se evidencia que cuente con un sistema de control de seguridad que evite que esta sea maniobrada y tampoco se acredita que la línea de 12" se encuentre debidamente clausurada, taponeada y/o aislada del sistema. Asimismo, la DFAI consideró que la medida correctiva presente obligaciones a prevenir futuros eventos similares, con lo cual señaló que correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 29 de agosto de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación²¹, contra la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la competencia como requisito de validez en la función supervisora del OEFA

- a) El apelante señaló que no se ha cuestionado que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen un medio probatorio en sí mismo, lo que se cuestiona es que estos no son válidos por ser suscritos por un miembro de la DS, sino que deben contar originariamente con los requisitos mínimos que las normas regulan para ejercer la profesión y será en la medida que los cumpla que las pruebas que expidan sean objetivas.
- b) Asimismo, el administrado precisó la jerarquía normativa existente y regulada en la Constitución, siendo que no puede alegarse que el Reglamento de Supervisión basta al estar en la lista de profesionales del OEFA es superior a los requisitos para ejercer la profesión establecidos por norma con rango de ley.
- c) Del mismo modo, el recurrente indicó que no se ha tenido en cuenta un extremo de la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el TFA, precisando que no es suficiente el registro fotográfico para sustentar el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión y que este sea objetivo; sino que es necesario probar realmente si se realiza o no el hecho, conforme al principio de verdad material, y para ello tiene relevancia el cumplimiento mínimo de los requisitos que establece el colegio profesional de cada profesión. Con lo cual, la situación actual coloca al administrado en una posición de indefensión porque se está desvirtuando la presunción de licitud en base a medios probatorios que no son completamente objetivos.

Respecto a la vulneración al principio de verdad material

- d) Petroperú indicó que, conforme con el principio de verdad material, en el supuesto que la autoridad no tenga claro lo expuesto en el expediente por parte del administrado, lo que corresponde es constatar junto a la actividad probatoria que deben ellos realizar y así determinar cuál es la verdad real o material y no llegar a una conclusión arbitraria en contra del administrado, lo

²¹ Presentado mediante escrito con registro N° E01-072566 el 29 de agosto de 2018 (folios 247 a 296).

cual se comprueba con lo sostenido por el OEFA en el Informe Final de Instrucción.

- e) Con ello en cuenta, el administrado alegó que no hay medio probatorio de oficio que acredite la causa del evento señalado en la imputación y esto infringe la presunción de licitud con la que cuenta, pues la autoridad se limita a analizar lo que consta en el expediente y que ha sido ofrecido por el administrado, omitiendo su función de ir más a fondo y tener certeza plena de la existencia del daño.

Respecto a la indebida imputación de la conducta infractora

- f) El administrado señaló que el “daño potencial” no se encuentra exento de prueba que lo demuestre, puesto que, de lo contrario, el daño sería una hipótesis, lo cual no puede sustentar una imputación.
- g) Asimismo, el OEFA no cuenta con base comprobada que demuestre que la contingencia ocurrida afectó o pudiera afectar a los componentes flora y fauna, pues el OEFA no presenta un comparativo de análisis de monitoreo. En esa línea, la toma de muestras por la DS ha sido con posterioridad a las acciones de limpieza y no al momento de ocurrido el evento, lo cual no corresponde a un hecho de Petroperú, pues la DS se encontraba facultada para recabar los medios probatorios que sustenten su imputación.
- h) Del mismo modo, el administrado alegó que en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM se establece que el suelo puede contener concentraciones de hidrocarburo, lo cual no prohíbe que el crudo pueda entrar en contacto con el suelo, siempre y cuando las concentraciones se encuentren dentro del parámetro permitido.
- i) Asimismo, el apelante señaló que el impacto de esta contingencia fue temporal y casi nulo, debido a que la zona quedó en pocos días dentro de los valores del Estándar de Calidad Ambiental para suelo y el área involucrada es minúscula comparada con la magnitud del desierto Sechura.
- j) Por otro lado, el recurrente indicó que el PAMA describe de manera general la escasa presencia de especies como flora y fauna, el área de emplazamiento de las actividades del Terminal Bayóvar corresponde a una zona intervenida más de 30 años, por lo que el OEFA no podría afirmar que, al ocurrir el derrame, el solo hecho de que el hidrocarburo entre en contacto con el suelo pueden ser afectados, mucho menos que exista posible afectación de flora y fauna.

Con relación a los medios probatorios presentados en el procedimiento administrativo sancionador

- k) El administrado señaló que se presentaron medios probatorios que fueron rechazados sin tener prueba en contrario a las afirmaciones presentadas,

vulnerando el principio de presunción de veracidad. Sobre ello, agregó que debe tenerse en cuenta el principio de verdad material, siendo que la entidad debe “(...) ir más allá de un nivel superficial (registros fotográficos) y de lo que consta en el Expediente por parte del administrado”.

- l) Por otro lado, respecto al daño ocasionado a la flora y fauna que no han sido comprobado con certeza, precisó el administrado que estamos frente a un suelo industrial y que la presencia de flora y fauna es excepcional, con lo cual se encuentra en una situación de indefensión, pues los medios probatorios y sustento técnico del administrado fueron omitidos por la autoridad.
- m) Además, el apelante alegó que no se ha respetado el principio de impulso de oficio, pues lo detectado por la DS se basa en registros fotográficos, lo cual no es sustento suficiente para formular una imputación, además de no haber sido analizados por profesionales con competencia por la materia, con lo cual sólo quedan los medios probatorios emitidos por el administrado, lo cual vulnera el principio de verdad material, al ser la actividad probatoria de OEFA insuficiente, por lo que no genera certeza requerida para imponer sanción.
- n) El recurrente señaló, respecto a la carga de la prueba, que en materia administrativa, la autoridad omite que no es un caso intersubjetivo, sino que representa al Estado y que su misión es velar por sus intereses y proteger al ambiente de daños y por esta responsabilidad y al ser el ambiente un bien tan complejo, no es admisible que realice una actividad probatoria de este tipo, con lo cual remarcó que el procedimiento administrativo se rige por el principio de impulso de oficio, el cual impone a los agentes, entre otros, instruir y ordenar la prueba.

Sobre la medida correctiva

- o) Finalmente, el administrado presentó informes para acreditar las acciones realizadas para la transferencia de crudo y acreditar que la línea de 12” ha quedado sin crudo y deshabilitada, siendo que no representa un riesgo al ambiente y con lo cual la medida correctiva deviene en innecesaria.

II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)²³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²⁴ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

²⁶ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)³⁰.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no realizar las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar, al haberse producido un derrame de petróleo por corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E, 9359209N), tubería que presentaba una unión con soldadura defectuosa, y corrosión externa en un tramo de 5 metros; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al marco normativo relativo al cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la Ley N° 28611³⁸, los instrumentos de gestión

³⁸

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter

ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

29. Asimismo, en el artículo 15° de la Ley N° 27446³⁹ se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁰, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 8° del RPAAH —vigente al momento de la Supervisión Especial 2013— recoge la obligación del operador a que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de

significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

- ³⁹ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

- ⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

32. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴¹, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
33. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
34. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto al compromiso ambiental establecido en el PAMA del ONP

35. De esta forma, conforme con el PAMA del ONP, el administrado se comprometió a cumplir lo siguiente:

VII. Plan de Manejo Ambiental

(...)

B. Mantenimiento

Los actuales dispositivos legales de protección y manejo ambiental exigen una continuidad de planes de mantenimiento de equipos que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes.

De acuerdo con la renovada filosofía de protección del ambiente y la Declaración Política Ambiental, Petroperú ejecutará los planes de mantenimiento

⁴¹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

preventivo/predictivo, según el Plan Maestro vigente.

(Subrayado agregado)

36. Cabe precisar que en el Anexo del PAMA del ONP denominado "Discusión de los impactos ambientales y excepciones a la norma", el administrado precisó lo siguiente, con relación a las acciones de mantenimiento:

1. Impacto Físico

(...)

B. Sector Occidente

(...)

(2) Bayóvar

(...)

Las instalaciones y equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso e instrumentos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgo de accidentes, incendios y derrames de petróleo.

(Subrayado agregado)

37. En ese sentido, del compromiso ambiental comprendido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, se aprecia que Petroperú se comprometió a realizar un plan de mantenimiento preventivo/predictivo en las instalaciones y equipos del ONP, así como observar las normas ambientales y de seguridad vigentes.

Respecto a lo detectado en la Supervisión Especial 2017

38. Ahora bien, durante la Supervisión Especial 2017 la DS describió en el Acta de Supervisión el punto de derrame, conforme al siguiente detalle:

Punto del derrame ubicado en la parte externa de la pared del dique de contención, correspondiente a la zona estanca del tanque 11D-13, en el cual se observa una excavación y la exposición parcial del tramo de la línea de 12 pulgadas. **La línea presenta signos de corrosión externa.** (...)

(Énfasis agregado)

39. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DS consignó la conducta detectada en supervisión de la siguiente forma:

Se observó que Petroperú no habría realizado el mantenimiento preventivo/predictivo a la tubería de 12" de diámetro, el mismo que ha demostrado por el proceso de corrosión externa que se produjo en la referida tubería y que produjo el derrame, la referida línea de 12 pulgadas une el tanque 11D-13 con el tanque de sumidero. El crudo correspondería al crudo remanente contenido en la tubería, debido a que esta línea se encontraba parada. El volumen de crudo derramado correspondería a 10 barriles, que habría afectado un área de 60m² de suelo.

40. Del mismo modo, lo señalado por la DS, se sustentó en el siguiente registro fotográfico:



Fotografía N° 11
Vista de corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero. Se nota que la tubería presentaba una unión por soldadura aparentemente defectuosa.



Fotografía N° 12
Vista de corrosión externa de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero. La tubería expuesta en un tramo de 5 m lineales presentaba signos de corrosión externa.

41. En ese sentido, la DFAI determinó que Petroperú no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar, al haberse producido un derrame de petróleo por corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E, 9359209N), tubería que presentaba una unión con soldadura defectuosa, y corrosión externa en un tramo de 5 metros; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la competencia como requisito de validez en la función supervisora del OEFA

42. En su recurso de apelación, Petroperú señaló que no se ha cuestionado que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen un medio probatorio en sí mismo, lo que se cuestiona es que estos no son válidos por ser suscritos por un miembro de la DS, que deben contar originariamente con los requisitos mínimos que las normas regulan para ejercer la profesión y será en la medida que los cumpla que las pruebas que expidan sean objetivas.
43. Asimismo, el administrado precisó la jerarquía normativa existente y regulada en la Constitución, siendo que no puede alegarse que el Reglamento de Supervisión basta al estar en la lista de profesionales de OEFA es superior a los requisitos para ejercer la profesión establecidos por norma con rango de ley.
44. Del mismo modo, el recurrente indicó que no se ha tenido en cuenta un extremo de la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitido por el TFA, precisando que no es suficiente el registro fotográfico para sustentar el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión y que este sea objetivo; sino que es necesario probar realmente si se realiza o no el hecho, conforme al principio de verdad material, y para ello tiene relevancia el cumplimiento mínimo de los requisitos que establece el colegio profesional de cada profesión. Con lo cual, la

situación actual coloca al administrado en una posición de indefensión porque se está desvirtuando la presunción de licitud en base a medios probatorios que no son completamente objetivos.

45. Al respecto, cabe indicar que la DS, como órgano de línea del OEFA, se encarga de realizar las acciones de supervisión directa a fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales, obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁴².
46. Cabe precisar que el personal que participó durante la Supervisión Especial 2017 por parte del OEFA, que suscribió tanto el Acta de Supervisión como el Informe de Supervisión es personal que ejerce la función de supervisión directa con la respectiva autorización de la entidad, encontrándose calificada para completar el contenido del acta de supervisión, así como los hallazgos que puedan ser determinados del análisis posterior de los hallazgos realizados.
47. Del mismo modo, es oportuno precisar que conforme con el artículo 5° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), aplicable al momento de supervisión, el supervisor es una persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y tiene la calidad de funcionario público⁴³.
48. En esa línea, debe tenerse en cuenta que el Acta de Supervisión resulta ser el documento a través del cual se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas⁴⁴. Por su

⁴² De acuerdo con los artículos 37° y 38° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, la Dirección de Supervisión se encarga de dirigir, controlar y ejecutar el procedimiento de las normas ambientales.

Artículo 37°.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

A fin de cumplir sus funciones a nivel nacional, éste órgano podrá desarrollar las mismas a través del personal asignado a las oficinas desconcentradas.

Artículo 38.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados.

(...).

⁴³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA-CD**, que aprobó el Reglamento de Supervisión, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)

- o) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.

⁴⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA-CD.**

parte, el Informe de Supervisión es el documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión⁴⁵.

49. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe precisarse que los hallazgos detectados en campo y las recomendaciones formuladas por el supervisor fueron recogidos en el Informe de Supervisión.
50. Con ello en cuenta, cabe indicar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG⁴⁶.
51. Siendo ello así, el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio válido para sustentar la declaración de responsabilidad administrativa de Petroperú, toda vez que contiene información objetiva obtenida durante la Supervisión Especial 2017 y además fue emitida por funcionario público como es el director de la DS.
52. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las normas señaladas por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador⁴⁷, se encuentran referidas a las labores propias de ingeniería, siendo que la Ley N° 28858 indica en su artículo 1° que para el ejercicio de las labores propias de ingeniería se requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú⁴⁸.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)

- b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas.

⁴⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA-CD.**

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)

- l) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁴⁷ Durante el procedimiento, fueron alegadas la Ley N° 28858 y el Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA.

⁴⁸ **LEY N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República**, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2006.

Artículo 1.- Requisitos para el ejercicio profesional

Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar

53. Con ello en cuenta, debe señalarse que los supervisores que participaron en la supervisión, así como el ingeniero líder que suscribió el Informe de Supervisión, cumplieron con lo exigido para el ejercicio de la labor de ingeniero⁴⁹ y, en virtud a su experiencia, formación académica y profesional se encuentran facultados para ejercer sus actividades a cargo del OEFA.
54. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se cumplieron con los requisitos mínimos que las normas regulan para ejercer la profesión y en consecuencia las pruebas que fueron expedidas son objetivas. Adicionalmente, no cabe la supuesta vulneración a la jerarquía normativa, pues se actuó de conformidad a las normas alegadas.
55. Respecto a la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2018, se debe tener en consideración que la conducta infractora analizada en dicho caso se encontraba relacionada a la impermeabilización específica de los diques y el área estanca, incluyendo el suelo, alrededor de un tanque deben estar debidamente impermeabilizados. Con ello en cuenta, la supervisión de dicho caso en cuestión fue realizada sin haber considerado los detalles establecidos en el instrumento de gestión ambiental relacionados a la impermeabilización realizada en los tanques supervisados, por lo que los medios probatorios obtenidos no permitían acreditar el incumplimiento del compromiso ambiental administrado.
56. Ahora bien, corresponde señalar que en el caso materia de análisis se advierte que obran en el Acta de Supervisión, así como en el Informe de Supervisión los medios probatorios que permiten acreditar el incumplimiento de las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo por parte del administrado, tal como se aprecia en los considerandos 38 a 40 de la presente resolución, por lo que no se vulneró el principio de verdad material ni de licitud, con lo cual no se coloca al administrado en una situación de indefensión.

colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Son ámbitos del ejercicio profesional del ingeniero, entre otros, los siguientes:

- a) Las labores de realización de estudios técnicos, propuestas u ofertas técnicas, anteproyectos, esquemas técnicos, proyectos, absolución de consultas y asesorías técnicas, avalúos, peritajes, planificación y esquemas de funcionamiento de obras y servicios de ingeniería, informes técnicos, planos, mapas, cálculos, presupuestos y valuaciones con todos sus anexos, croquis, minutas, estudios preliminares y estudios definitivos; gerencias, supervisiones, inspecciones y auditorías especializadas; coordinaciones y direcciones de obras, procesos de ingeniería o sus servicios conexos; operación, mantenimiento y reparación de las mismas, incluyendo los aspectos informáticos y de sistemas, gestión de calidad, medio ambiente, estudios de impacto ambiental, entre otras. Estas labores deben ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales inscritos y hábiles en el Colegio de Ingenieros del Perú.
- b) Queda establecido que deberán ser colegiados los profesionales ingenieros, incluidos los ingenieros extranjeros que se encuentren ejerciendo, en forma dependiente o independiente, o presten servicios temporales realizando estudios, en la operación y servicios, en la agricultura, en la investigación, en el mantenimiento, en la construcción, en la administración, en la auditoría y en las ventas, en las diferentes especialidades de la ingeniería, entre otras: administrativa, agronómica, agrícola, civil, económica, eléctrica, electromecánica, electrónica, telecomunicaciones, forestal, de sistemas, geológica, geográfica, topográfica, informática, industrial, industria alimentaria, mecánica, metalúrgica, minería, pesquería, petróleo, petroquímica, química, textil, transportes, sanitaria, ambiental, zootecnia, así como de aquellas especialidades que se creen y que cuenten con escuelas o facultades en las universidades peruanas o del extranjero y que estén oficialmente reconocidas en el Perú.

⁴⁹ Conforme con la información presentada en el escrito con Registro N° E01-05015 del 16 de enero de 2018 correspondiente a Petroperú.

57. En ese sentido, esta sala considera que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

Respecto a la vulneración al principio de verdad material

58. Petroperú indicó que, conforme con el principio de verdad material, en el supuesto que la autoridad no tenga claro lo expuesto en el expediente por parte del administrado, lo que corresponde es constatar junto a la actividad probatoria que deben ellos realizar y así determinar cuál es la verdad real o material y no llegar a una conclusión arbitraria en contra del administrado, lo cual se comprueba con lo sostenido por el OEFA en el Informe Final de Instrucción.
59. Con ello en cuenta, el administrado alegó que no hay medio probatorio de oficio que acredite la causa del evento señalado en la imputación y esto infringe la presunción de licitud con la que cuenta, pues la autoridad se limita a analizar lo que consta en el expediente y que ha sido ofrecido por el administrado, omitiendo su función de ir más a fondo y tener certeza plena de la existencia del daño.
60. Sobre el particular, es oportuno precisar que, de acuerdo con la presunción de licitud recogido en el TUO de la LPAG⁵⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
61. Asimismo, conforme con el principio de verdad material establecido en el mismo instrumento legal⁵¹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
62. Ahora bien, cabe precisar que, en el presente caso, se advierte que la DFAI, en

⁵⁰ **TUO DE LA LPAG.**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁵¹ **TUO DE LA LPAG.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

función a los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017, los cuales han sido descritos en los considerandos 38 a 40 de la presente resolución, acreditó la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Adicionalmente, debe mencionarse que la autoridad decisora analizó los medios probatorios presentados por el administrado, conforme a la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI, concluyendo que el administrado no acreditó que realizó el mantenimiento preventivo/predictivo del tramo de la línea 12 pulgadas del tanque 11D-13 que une el tanque 11D-14, donde se produjo el derrame.

63. Cabe agregar que en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado⁵², se indicó que el derrame fue causado por corrosión externa, conforme al siguiente:

CAUSA QUE ORIGINARON EL EVENTO:
La fuga se origina por corrosión externa focalizada (pit de corrosión) de la línea que une el tanque sumidero con el Tanque 11D13.

64. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se vulneraron los principios de presunción de licitud ni el de verdad material, pues en base a los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017 y lo señalado por el administrado, se advierte que el administrado incumplió con la ejecución de acciones de mantenimiento preventivo/predictivo. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

Respecto a la indebida imputación de la conducta infractora

65. El administrado señaló que el “daño potencial” no se encuentra exento de prueba que lo demuestre, puesto que, de lo contrario, el daño sería una hipótesis, lo cual no puede sustentar una imputación.
66. Asimismo, el OEFA no cuenta con base comprobada que demuestre que la contingencia ocurrida afectó o pudiera afectar a los componentes flora y fauna, pues el OEFA no presenta un comparativo de análisis de monitoreo. En esa línea, la toma de muestras por la DS ha sido con posterioridad a las acciones de limpieza y no al momento de ocurrido el evento, lo cual no corresponde a un hecho de Petroperú, pues la DS se encontraba facultada para recabar los medios probatorios que sustenten su imputación.
67. Sobre el particular, corresponde señalar que para la configuración de la infracción contenida en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se establece que el administrado debe incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

⁵² Folios 37 a 40.

68. Con ello en cuenta, resulta oportuno que, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado, se indicó que el volumen aproximado del derrame fue de 10 barriles y el área involucrada aproximada resultó ser de 60 m².
69. Sobre el particular, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁵³.

70. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera⁵⁴:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o **daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.** (Énfasis agregado)

71. Por tanto, es posible concluir que el derrame ocurrido puede representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente.
72. Del mismo modo, el administrado alegó que en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM se establece que el suelo puede contener concentraciones de hidrocarburo, lo cual no prohíbe que el crudo pueda entrar en contacto con el suelo, siempre y cuando las concentraciones se encuentren dentro del parámetro permitido.

⁵³ Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁵⁴ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

73. Asimismo, el apelante señaló que el impacto de esta contingencia fue temporal y casi nulo, debido a que la zona quedó en pocos días dentro de los valores del ECA para suelo y el área involucrada es minúscula comparada con la magnitud del desierto Sechura.
74. Al respecto, es oportuno precisar que la presente conducta infractora no se encuentra referida a la superación de las concentraciones establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM ni la temporalidad y espacio impactado por el hidrocarburo que fue derramado, siendo que para la configuración de la infracción administrativa corresponde determinar el riesgo o peligro potencial de la conducta materia de análisis, la cual ha quedado advertida previamente.
75. Por otro lado, el recurrente indicó que el PAMA del ONP describe de manera general la escasa presencia de especies como flora y fauna, el área de emplazamiento de las actividades del Terminal Bayóvar corresponde a una zona intervenida más de treinta (30) años, por lo que el OEFA no podría afirmar que, al ocurrir el derrame, el solo hecho de que el hidrocarburo entre en contacto con el suelo pueden ser afectados, mucho menos que exista posible afectación de flora y fauna.
76. Al respecto, debe señalarse que en el PAMA del ONP⁵⁵, el propio administrado identificó la presencia de especies de flora y fauna en el Terminal Bayóvar, siendo estos los que pueden verse afectados frente al derrame de hidrocarburos ocurrido

⁵⁵ El PAMA del ONP establece lo siguiente:

IV. Caracterización del Ambiente

(...)

B. Medio Biológico

2. Flora:

(...)

b) Sector Occidente

(...)

(5) Terminal Bayóvar

La ausencia de precipitaciones pluviales y la profundidad de la napa freática limitan al desarrollo de una variada vegetación, la cual está constituida predominantemente por la formación Algarrobal, comunidad arbórea rala, conformado por la especie *Prosopis pallida*. Existen, en convivencia con esta especie otras secundarias, en su mayoría herbáceas y arbustivas, anuales o perennes (Lista 1, Anexo 3).

Otra formación vegetal arbórea predominante es el Sapotal, representada por la especie *Capparis angulata*, observada en las áreas de los complejos de vivienda e industrial. Son plantas de porte arbustivo, tallo corto con raíces pivotantes y profundas para obtener la humedad del suelo; se encuentran muy dispersas en el área de estudio a manera de manchas oscuras rodeados por espacios pedregosos y adaptadas a altas temperaturas y bajas precipitaciones.

3. Fauna:

(...)

b) Sector Occidente

(...)

(5) Terminal Bayóvar

La presencia de organismos animales está íntimamente relacionada a la existencia de vegetación. Las especies observadas son escasas, sobresaliendo entre éstas las lagartijas del género *Tropidurus* de la familia *Iguanidae*. Entre las aves frecuentes están el cernicalo peruano (*Falco sparverius*) cuya alimentación es en base a insectos y reptiles; la lechuza de los arenales (*Athene cunicularia*) de hábitos nocturnos; el gallinazo común (*Coragyps atratus*) muy frecuente en el área del complejo de vivienda; el pampero (*Geositta peruviana*) además se han observado roedores y varias especies de insectos como coleópteros, hemípteros, dípteros; pseudoescorpiones y otros.

el 9 de diciembre de 2016. Con ello en cuenta, cabe indicar que, aun cuando la zona haya sido intervenida, como bien se desarrolló en los considerandos 68 a 71, el derrame ocurrido puede representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente.

77. Con ello en cuenta, a criterio de esta sala corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Con relación a los medios probatorios presentados en el procedimiento administrativo sancionador

78. El administrado señaló que se presentaron medios probatorios que fueron rechazados sin tener prueba en contrario a las afirmaciones presentadas, vulnerando el principio de presunción de veracidad. Sobre ello, agregó que debe tenerse en cuenta el principio de verdad material, siendo que la entidad debe "(...) ir más allá de un nivel superficial (registros fotográficos) y de lo que consta en el Expediente por parte del administrado".
79. Además, el apelante alegó que no se ha respetado el principio de impulso de oficio, pues lo detectado por la DS se basa en registros fotográficos, lo cual no es sustento suficiente para formular una imputación, además de no haber sido analizados por profesionales con competencia por la materia, con lo cual sólo quedan los medios probatorios emitidos por el administrado, lo cual vulnera el principio de verdad material, al ser la actividad probatoria de OEFA insuficiente, por lo que no genera certeza requerida para imponer sanción.
80. El recurrente señaló, respecto a la carga de la prueba, que en materia administrativa, la autoridad omite que no es un caso intersubjetivo, sino que representa al Estado y que su misión es velar por sus intereses y proteger al ambiente de daños, siendo por esta responsabilidad y al ser el ambiente un bien tan complejo, no es admisible que realice una actividad probatoria de este tipo, con lo cual remarcó que el procedimiento administrativo se rige por el principio de impulso de oficio, el cual impone a los agentes, entre otros, instruir y ordenar la prueba.
81. Al respecto, el principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁶ se dispone que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
82. Asimismo, conforme con el principio de verdad material establecido en el mismo

⁵⁶

TUO DE LA LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

instrumento legal⁵⁷, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

83. Del mismo modo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁸, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario.
84. Sobre este punto es importante reiterar que el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio válido para sustentar la declaración de responsabilidad administrativa de Petroperú, toda vez que contiene información objetiva obtenida durante la Supervisión Especial 2017 y además fue emitida por funcionario público como es el director de la DS. Asimismo, cabe reiterar que la autoridad decisora analizó los medios probatorios presentados por el administrado, conforme a la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI, concluyendo que el administrado no acreditó que realizó el mantenimiento preventivo/predictivo del tramo de la línea 12 pulgadas del tanque 11D-13 que une el tanque 11D-14, donde se produjo el derrame.
85. Ahora bien, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando

57

TUO DE LA LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

58

TUO DE LA LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad».⁵⁹

86. En esa misma línea, Barrero Rodriguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).⁶⁰

87. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la DFAI, en función a los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017, los cuales han sido descritos en los considerandos 38 a 40 de la presente resolución, acreditó la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

88. Asimismo, cabe señalar que el administrado presentó los siguientes medios probatorios:

Documento	Contenido	Análisis
Informe Técnico N° JOPE-OBY-059-2017 ⁶¹	Descripción y registros fotográficos de la aplicación del Plan de Contingencias de la emergencia ambiental.	Dichos documentos no presentan información relacionada a las acciones de mantenimiento, pues se encuentran relacionadas a acciones posteriores a la ocurrencia del derrame.
Informe Técnico N° JOPE-OBY-059-2017 ⁶²	Metodología del cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y recuperado, así como el cálculo del volumen derramado.	Dichos documentos no presentan información relacionada a las acciones de mantenimiento, pues se encuentran relacionadas a acciones posteriores a la ocurrencia del derrame.
Informe Técnico N° JOPE-OBY-059-2017 ⁶³	Reporte interno del derrame: copias de la bitácora del Operador y del Operante.	Dichos documentos no presentan información relacionada a las acciones de mantenimiento, pues se encuentran relacionadas al registro de transferencia y

⁵⁹ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

⁶⁰ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

⁶¹ Folios 44 y del 49 a 51.

⁶² Folios 44 y 45, así como 52.

⁶³ Folios 45 y 53 a 92.

Documento	Contenido	Análisis
		acciones del personal una vez detectado el derrame.
Informe Técnico N° JOPE-OB-059-2017 ⁶⁴	Reporte técnico de la reparación que se realizó en la línea donde se produjo el derrame,	Dichos documentos no presentan información relacionada a las acciones de mantenimiento, pues se encuentran relacionada a las posibles modificaciones sobre la línea de 12 pulgadas que originó la emergencia ambiental.
Informe Técnico N° JOPE-OB-059-2017 ⁶⁵	Descripción de la causa del derrame	Dichos documentos no presentan información relacionada a las acciones de mantenimiento.
Informe Técnico N° JOPE-OB-059-2017 ⁶⁶	Programa de inspección y mantenimiento de la línea de 12 pulgadas de diámetro en todo el sistema de bombeo del tanque enterrado de 10 m ³ hasta el tanque 11D13. Incluye el informe técnico de proceso de selección por competencia menor (CME N° 0070-2012-OLE/PETROPERU), así como los procedimientos de trabajo y perfil de seguridad.	Dichos documentos no presentan información relacionada a las acciones de mantenimiento, pues no acreditan las acciones descritas en el contrato y el procedimiento presentados como anexos.
Informe Técnico N° JOPE-OB-059-2017 ⁶⁷	Registro de movimiento de ingreso de residuos al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos	Dichos documentos no presentan información relacionada a las acciones de mantenimiento, pues describen cuadros con la descripción de la cantidad de los sacos con tierra contaminada recuperados
Informe Técnico N° JOPE-OB-059-2017 ⁶⁸	Plano de distribución del Sistema de Protección Catódica	Dicho documento no presenta información relacionada a las acciones de mantenimiento y no presenta documento adjunto.
Informe Técnico N° JOPE-OB-059-2017 ⁶⁹	Procedimiento de operación del Sistema de trasiego del tanque sumidero de 120 m ³ al tanque 11D13	Dicho documento no presenta información relacionada a las acciones de mantenimiento y no presenta documento adjunto.
Informe Técnico N° JOPE-OB-059-2017 ⁷⁰	Descripción y registro fotográfico de las acciones de limpieza de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo.	Dichos documentos no presentan información relacionada a las acciones de mantenimiento, pues se encuentran relacionadas a acciones posteriores a la ocurrencia del derrame.
Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral	Registro fotográfico de tuberías y servicios realizados ⁷¹	Dichos documentos no presentan información relacionada a las

⁶⁴ Folios 45 y 93.

⁶⁵ Folios 45.

⁶⁶ Folios 46 a 47 y 94 a 108.

⁶⁷ Folios 47 y 109 a 111.

⁶⁸ Folios 47.

⁶⁹ Folios 47.

⁷⁰ Folios 48 y 112 a 115.

⁷¹ Folio 171.

Documento	Contenido	Análisis
N° 1965-2017-OEFA/DFSAI/SDI		acciones de mantenimiento, pues se encuentran relacionadas a acciones posteriores a la ocurrencia del derrame.
Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1965-2017-OEFA/DFSAI/SDI	Registros fotográficos del CME N° 0070-2012-OLE/PETROPERU ⁷²	De la revisión de las fotografías y del contrato, se advierte que se encuentra relacionado a la reparación de tuberías específicas del Terminal Bayóvar, siendo que no se ejecutaron acciones de mantenimiento integral relacionadas a la prevención de derrames.
Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1965-2017-OEFA/DFSAI/SDI	Informe Técnico referido a la obra CME-002-2009-OLE/PETROPERU, Servicio de Excavación para descubrir tuberías en el Interior y Exterior de la Zona Industrial del Terminal Bayóvar de fecha mayo de 2009 ⁷³	El documento presenta la descripción de zonas donde se realizaron los servicios contratados, pero no precisa la ubicación de las mismas ni acredita la realización de dichos trabajos mediante medios probatorios.
Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1965-2017-OEFA/DFSAI/SDI	Anexo 4 – Trabajos de inspección y mantenimiento efectuados en el Sistema de Tuberías enterradas del Terminal Bayóvar ⁷⁴	Presenta lista trabajos ejecutados en 1997, 1998, 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. Sin embargo, no se advierten medios probatorios que acrediten la realización de los mismos.
Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1965-2017-OEFA/DFSAI/SDI	Anexo 5 – Informe MPB-037-2009 INSPECCIÓN LINEA DE RETORNO DE CRUDO DE 12" DEL TERMINAL BAYÓVAR – OLEODUCTO NORPERUANO ⁷⁵	Dicho documento tiene como objetivo dar a conocer el estado actual de la línea de retorno de crudo de 12 pulgadas en los tramos recientemente descubiertos, especificando los tramos que fueron inspeccionados. Sin embargo, de la revisión de la información presentada, no se acredita con medios probatorios de los trabajos realizados. Asimismo, resulta oportuno precisar que el informe concluye que la línea de retorno de crudo de 12" "(...) presenta zonas en estado mecánico crítico, producto principalmente de la corrosión externa, debido al deterioro generalizado del recubrimiento exterior de la pintura Epoxy Coaltar C-200 (...)".
Descargos al Informe Final de Instrucción	Informe Técnico N° JOPT-280-2018 ⁷⁶	El informe se encuentra referido a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el OEFA y comunicar sobre las gestiones que se estén realizando

⁷² Folios 172 a 174.

⁷³ Folios 175 a 179.

⁷⁴ Folio 180.

⁷⁵ Folios 182 a 187.

⁷⁶ Folios 210 a 216.

Documento	Contenido	Análisis
		en el mantenimiento general del tanque 11D-13, siendo que no guardan relación el mantenimiento preventivo/predictivo que debía realizar el administrado, conforme al PAMA del ONP.
Apelación a la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI	Informe Técnico N° JOPT-OBA-TB-385-2018 del 20 de agosto de 2018 ⁷⁷	Dicho documento se encuentra referido a la presentación de medios probatorios que acreditan haber efectuado el bloqueo y aislamiento de la línea de 12" que une el tanque 11D13 con el tanque sumidero del sistema de transferencia de hidrocarburos, en cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI, siendo que no guardan relación el mantenimiento preventivo/predictivo que debía realizar el administrado, conforme al PAMA del ONP.
Apelación a la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI	Informe Técnico N° JOPT-539-2018 del 20 de agosto de 2018 ⁷⁸	Dicho documento se encuentra orientado a acreditar el cumplimiento del cronograma del retiro de crudo (slop) del Tanque 11D-13 del Terminal Bayovar hacia la Refinería Talara, siendo que no guardan relación el mantenimiento preventivo/predictivo que debía realizar el administrado, conforme al PAMA del ONP.

Elaboración: TFA.

89. De acuerdo con la información mencionada, queda advertido que el administrado no presentó medios probatorios bajo los cuales se pueda advertir que haya realizado efectivamente acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar.
90. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se vulneraron los principios de impulso de oficio, verdad material y veracidad. Sobre ello, resulta oportuno indicar que, tomando en consideración la doctrina previamente citada, corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de los hechos imputados.
91. Por otro lado, respecto al daño ocasionado a la flora y fauna que no han sido comprobado con certeza, precisó el administrado que estamos frente a un suelo industrial y que la presencia de flora y fauna es excepcional, con lo cual se encuentra en una situación de indefensión, pues los medios probatorios y sustento técnico del administrado fueron omitidos por la autoridad.
92. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado en los considerandos 68 a 71

⁷⁷ Folios 257 a 258.

⁷⁸ Folios 259 a 296.

de la presente resolución, en los cuales se concluye que el derrame ocurrido puede representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente. Siendo que la norma tipificadora exige el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental y la generación de un daño potencial a la flora y fauna, lo cual ha quedado acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

Respecto a la medida correctiva

93. Finalmente, el administrado presentó informes para acreditar las acciones realizadas para la transferencia de crudo y acreditar que la línea de 12" ha quedado sin crudo y deshabilitada, siendo que no representa un riesgo al ambiente y con lo cual la medida correctiva deviene en innecesaria.
94. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷⁹.
95. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁸⁰ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
96. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de

⁷⁹

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 - a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸⁰

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁸¹; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

97. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada a acreditar (i) en caso que se utilice la línea 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, la reparación de la línea 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero; o, en su defecto, (ii) el reemplazo de la línea en la zona industrial del Terminal Bayóvar. Asimismo, en caso no se utilice la línea en cuestión, el bloqueo y aislamiento de la misma, a fin de prevenir una posible fuga de hidrocarburos.
98. Ahora bien, de la revisión de los informes presentados por el administrado, se advierte que, conforme con el Informe Técnico N° JOPT-OBA-TB-385-2018 del 20 de agosto de 2018⁸², si bien el administrado describe condiciones anteriores a la ocurrencia del derrame, así como condiciones actuales, se debe tener en cuenta que presentan información que deberá ser acreditada por la autoridad decisora, en tanto se encuentra relacionada al cumplimiento de la medida correctiva. Ello, teniendo en consideración que dicho documento se encuentra referido a la presentación de medios probatorios que acreditan haber efectuado el bloqueo y aislamiento de la línea de 12" que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero del sistema de transferencia de hidrocarburos, en cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI.
99. Asimismo, conforme con el Informe Técnico N° JOPT-539-2018 del 20 de agosto de 2018⁸³, debe tenerse en cuenta que los medios probatorios que sustentan las acciones tomadas para el retiro de crudo del Tanque 11D-13 presentan información relacionada a la contratación de servicios de uso de crudo, embarques, reporte de atención, guía de remisión y fotografías que fueron emitidas de manera previa a la emisión de la resolución directoral apelada, las cuales acreditan el retiro del crudo contenido en el Tanque 11D-13; corresponde mencionar que la medida correctiva se encuentra orientada a prevenir futuros eventos similares en la línea de 12 pulgadas que une el mencionado tanque con el tanque sumidero, lo cual se logrará advertir a través de la medida correctiva dictada por la autoridad decisora. Cabe señalar también que se ha presentado información que fue emitida de manera posterior a la fecha de emisión de la resolución directoral apelada que ordena la medida correctiva materia de cuestionamiento.

⁸¹ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁸² Folios 257 a 258.

⁸³ Folios 259 a 296.

100. En ese sentido, esta sala considera que corresponde confirmar la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

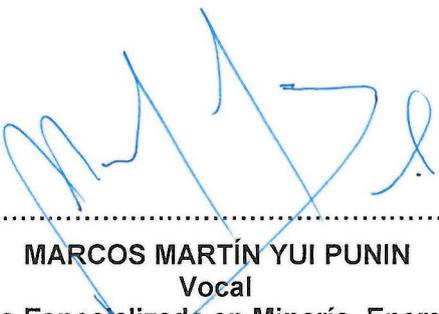
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 341-2018-TFA-SMEPIM, la cual consta de 41 páginas.